

Proceso : Tutela  
Accionante : Leydi Johana Bedoya Arteaga  
Accionado : Concejo Municipal de La Sierra Cauca y otro  
Radicación : 19392408900120240000200  
Auto : 05



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

[j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Sierra Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO:**

A despacho la acción de tutela interpuesta por **Leydi Johana Bedoya Arteaga**, allegada a este Juzgado el día de hoy desde la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Popayán, según lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán mediante auto 19 del 12 de enero de 2024, en contra del **Concejo Municipal de La Sierra Cauca y la Procuraduría General de la Nación**, pretendiendo se ampare sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, confianza legítima e igualdad. El trámite solicitado se ajusta a las previsiones de los artículos 14 y 37 inciso 2° del Decreto 2591 de 1.991, por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por **Leydi Johana Bedoya Arteaga** quien se identifica con la cedula Nro. **1.061.598.099** expedida en Rosas Cauca, en contra de **Concejo Municipal de La Sierra Cauca y la Procuraduría General de la Nación**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, confianza legítima e igualdad, conforme el trámite preferencial previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y 15 del Decreto 2591 de 1991.

**Segundo: TENER** como prueba los documentos aportados por la accionante con el escrito de tutela.

**Tercero: VINCULAR** a la presente acción a la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP y a los demás aspirantes al cargo de personero municipal de La Sierra- Cauca convocado por el Concejo Municipal Local mediante Resolución Nro. 025 de 1° de agosto de 2023, que presentaron entrevista según se extrae de los documentos anexos, **Juan José Noguera Tulcán, Víctor Hugo Murcia Medina, Jesica Vanesa Ordóñez, Diego Alejandro Gómez Quintero, Luis Miguel Correa Gómez y Roger Alirio Granda Silva**, por si lo estiman pertinente, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

**Cuarto: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz el presente auto a los representantes del **Concejo Municipal de La Sierra Cauca** ([concejomunicipal@lasierra-cauca.gov.co](mailto:concejomunicipal@lasierra-cauca.gov.co)), de la **Procuraduría General de la Nación** ([procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)), de la **Escuela Superior de Administración Pública – ESAP** ([notificaciones.judiciales@esap.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@esap.gov.co)) y a los aspirantes relacionados (notificarlos con la colaboración del Concejo Municipal Local), corriendo traslado de la acción de tutela y sus anexos para que, en el término de **un (1) día** contado a partir de la respectiva notificación, remitan con destino a este proceso, un informe en relación con los hechos narrados por la parte accionante y alleguen todas las pruebas que obren en su poder, previniéndolos, para

Proceso : Tutela  
Accionante : Leydi Johana Bedoya Arteaga  
Accionado : Concejo Municipal de La Sierra Cauca y otro  
Radicación : 19392408900120240000200  
Auto : 05

que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se entrará a resolver de plano, conforme lo establece el artículo 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

**Quinto:** Las entidades accionadas y vinculadas deberán comunicar y publicar la admisión de la presente acción de tutela, a través de su página web del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de La Sierra Cauca para el periodo constitucional 2024-2028, en aras de notificar a quienes tengan interés en el presente asunto, para que en el término de **un (1) día**, contado a partir de la publicación, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, y aporten las pruebas que consideren necesarias.

**Sexto: NEGAR** la medida provisional solicitada tendiente a la “suspensión provisional de los efectos de la Resolución 007 del 10 de enero de 2024 y de la ejecutoriedad de la lista de elegibles”, por lo siguientes motivos:

La H. Corte Constitucional en la Sentencia T-733 de 2013 respecto de la procedibilidad de decretar medidas provisionales en la acción de tutela expresó:

*“Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.<sup>1</sup>*

*Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”. Igualmente, ha sido considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.*

De la misma manera, ese Alto Tribunal en Sentencia T-371 de 1997 indicó:

*“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”.*

Partiendo del contexto de la jurisprudencia en cita, a pesar de las argumentaciones de la parte actora y el material probatorio allegado, se considera de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, que **no** existen elementos de juicio suficientes que permitan inferir la necesidad urgente e inmediata como para decretar la medida provisional invocada, comoquiera que no se cumplen los requisitos para decretarla. En efecto, las razones expuestas por la accionante resultan por ahora exiguas para ese fin, conforme los lineamientos establecidos por la H. Corte Constitucional, entre otros en auto 555 del 23/08/2021<sup>3</sup>, habida

<sup>1</sup> Auto 040 A de 2001

<sup>2</sup> Auto 039 de 1995

<sup>3</sup> (...) La procedencia de la medida provisional se funda en que, en el presente caso, se satisfacen las exigencias de: (i) vocación aparente de viabilidad, en tanto, prima facie, es posible inferir que existe cierto grado de afectación de los derechos al debido proceso administrativo y a la confianza legítima; (ii) riesgo probable, por cuanto existe un mayor riesgo de afectación de estos derechos como consecuencia de la realización de las pruebas de conocimientos y aptitudes programadas para el 29 de agosto de 2021 y (iii) proporcionalidad, habida cuenta de que la adopción de la medida provisional solicitada no implicaría una afectación desproporcionada a las entidades accionadas o a los derechos de otras personas involucradas. (...)

Proceso : Tutela  
Accionante : Leydi Johana Bedoya Arteaga  
Accionado : Concejo Municipal de La Sierra Cauca y otro  
Radicación : 19392408900120240000200  
Auto : 05

consideración que, *prima facie*, no se vislumbra vocación aparente de viabilidad de esa medida, por cuanto prematuro resulta concluir en esta etapa preliminar afectación alguna a los derechos invocados, lo cual será de análisis más exhaustivo en el fallo respectivo donde se apreciará en conjunto los insumos probatorios para determinar si le asiste o no la razón a la demandante en esta acción pública de carácter residual.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(Firmado electrónicamente)**  
**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Mauro Antonio Valencia Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Sierra - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab304a7490991eef2f325f25adaf2acc326f584404bacaedcf69ee7f5c26d59b**

Documento generado en 18/01/2024 09:28:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Popayán, 11 de enero de 2024

Señor (a) (es/as)

**JUEZ DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (REPARTO)**

E.S.D.

Ref. **ACCIÓN DE TUTELA y SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**  
Accionante: **LEYDI JOHANA BEDOYA ARTEAGA**  
Accionada: **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONCEJO MUNICIPAL DE LA SIERRA-CAUCA**

**LEYDI JOHANA BEDOYA ARTEAGA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.598.099, expedida en Rosas, participante de la Convocatoria 001<sup>1</sup> del 14 de noviembre del 2023 y aspirante al cargo de Personero del Municipio de Popayán, en ejercicio de la acción constitucional de tutela, acudo a su despacho para procurar la protección de mis derechos fundamentales, especialmente al de petición, debido proceso, confianza legítima, igualdad, y los demás que su autoridad constitucional de manera oficiosa considere.

Las exigencias de forma y fondo consagradas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se atienden con la siguiente exposición; a saber:

## 1. PARTES O AUTORES DE LA VULNERACIÓN/AMENAZA

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONCEJO MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA

## 2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS O HECHOS

**PRIMERO:** A través de Resolución N°. 025 de 1° de agosto de 2023, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de La Sierra- Cauca, convocó concurso de méritos para proveer el cargo de Personero/a Municipal para el período 2024-2028. **En el acto de convocatoria se establecieron las reglas del concurso.** Se destacan para el caso de autos las siguientes:

- a) Principios orientadores del concurso: libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, objetividad, transparencia, especialización, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia. (Art. 2)
- b) Las normas que rigen el concurso, la C.P. Art 313 Nral 8, Leyes 136 de 1994 y 1551 de 2012, el Decreto 1083 de 2015, la convocatoria como mal y los precedentes constitucionales. (Art. 3)
- c) La estructura del proceso, que para el Concejo Municipal de La Sierra Cauca, las siguientes (Art 4):
  1. Citación a pruebas de entrevista
  2. Aplicación de la prueba de entrevista
  3. Publicación resultados de la prueba de entrevista
  4. Presentación de reclamaciones contra los resultados de la prueba de entrevista
  5. Respuesta a las reclamaciones contra los resultados de la prueba de entrevista

<sup>1</sup> "POR EL CUAL SE CONVOCA A CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS, A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA ELECCION DEL PERSONERO MUNICIPAL DE POPAYÁN CAUCA PERIODO 2024-2028"

6. Publicación resultados definitivos de prueba de entrevista
  7. Publicación lista de elegibles por parte del Concejo Municipal
- d)** La convocatoria es norma regulatoria de **todo** el concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. (Art. 5 Parágrafo 2º)
- e)** Frente a la entrevista, está se regula en el Art. 25 y siguientes, en los siguientes términos:
1. La entrevista será presencial o virtual, según lo establezca el Concejo Municipal.
  2. El Concejo Municipal mediante acto administrativo publicará las fechas, los parámetros y las condiciones de realización y evaluación de la prueba de entrevista.
  3. Las respectivas publicaciones se harán a través de la página web del municipio y/o Concejo Municipal y/o en las carteleras de la corporación.
  4. Los aspirantes deberán tener en cuenta que, si aplican a diferentes municipios, tendrán que desplazarse para la aplicación de la prueba de entrevista y en caso de que coincidan las citaciones de esta prueba en diferentes municipios, el aspirante elegirá a cuál presentarse, puesto que el Concejo Municipal no estará en la obligación de reprogramar la prueba de entrevista, en el caso que la entrevista se realice virtual y el aspirante sea citado a la misma hora, el Concejo Municipal no estará en la obligación de reprogramar la prueba de entrevista.

**SEGUNDO:** Por Resolución N°. 003 del 3 de enero de 2024, publicada en la página web del municipio y comunicada y/o notificada al correo electrónico personal de la suscrita, la mesa Directiva del Concejo convocó a entrevista desde el día 6 de enero de 2024 hasta el día 6 de enero de 2024 a partir de las 8:00 am, y estableció procedimiento destacándose:

- a)** La prueba se practicará a quienes *"...acudan al recinto del concejo municipal presencialmente en la oportunidad señalada."*
- b)** Se citaría a sesión para la práctica de la prueba clasificatoria de entrevista. Esta sesión fue citada a las 7:30 am
- c)** La entrevista se desarrollaría en el recinto del H. Concejo, ubicado en el barrio Sur, calle principal, edificio CAM.
- d)** Los aspirantes a la prueba o entrevista se les realizaría en estricto orden de llegada de acuerdo a la planilla de registro. Para tal efecto, elaborada por el secretario/a de la Corporación. El registro en dicha planilla debía hacerse máximo hasta las 8:30 horas del día 6 de enero de 2024.
- e)** Previamente se realizaría un banco de diez preguntas, y cada una de las personas entrevistadas escogería al azar tres de las diez posibles.
- f)** El entrevistado/a, en tres minutos haría presentación de la candidatura. Posteriormente el panel de tres preguntas.
- g)** La calificación se haría con previo formato para su registro, cada concejal debiendo emitir una calificación, debiéndose registrar inmediatamente el entrevistado abandonara el recinto.
- h)** Existe prohibición de colocar cero absoluto a cualquier candidato que se presente a la entrevista, en virtud del principio de razonabilidad, es decir, la calificación por parte de cada uno de los concejales del total de 11 para las personas participantes que se presentaran en el recinto NO podría ser de cero absoluto.
- i)** Terminada las entrevistas la mesa directiva procedería a sumar lo obtenido por cada candidato al resto de los puntajes, de cual se suscribiría acta.

Además señaló que la publicación de resultados de la prueba de entrevista se haría el 7 de enero, la presentación de reclamaciones en contra de los resultados el 8 de enero, la publicación de sus respuestas el 9 de enero y la lista de elegibles el 10 de enero.

**TERCERO:** El día 6 de enero de 2024, dando cumplimiento a lo antes señalado, nos presentamos antes de las 8:30 am, solo 4 personas, se nombran en orden de llegada:

1. JUAN JOSÉ NOGUERA TULCÁN
2. VICTOR HUGO MURCIA M.
3. LEYDI JOHANA BEDOYA ARTEAGA
4. JESICA VANESA ORDÓÑEZ

**CUARTO:** La sesión del 6 de enero y preestablecida en la Resolución 003 del 3 de enero de 2023, solo inició hasta las 11:10 am., pese a que se convocó para las 7:30 am e inicio de entrevistas para las 8:30 am.

Ya estando en el recinto 3 de los postulados a entrevista (JUAN JOSÉ NOGUERA, VICTOR HUGO MURCIA y la SUSCRITA), nos solicitaron retirarnos por 15 minutos, ya que debían discutir en plenaria asuntos propios del Concejo. Posteriormente, fuimos llamados en el orden correspondiente.

Durante el período de la entrevista, a la suscrita me fue expresado el ofrecimiento de excusas por el retraso en la agenda, pero no se me dio a conocer los motivos. Asimismo, me fue explicada la metodología para la entrevista, que coincide con lo señalado en los literales e y f de la segunda situación fáctica relacionada.

Haciendo el ejercicio de recordar, se tiene que en orden:

La pregunta Nro. 8, *"sobre que funcionarios el Personero Municipal ejerce la potestad de control disciplinario."* A lo que respondí que, la competencia disciplinaria por la personería municipal no se ejerce respecto de servidores públicos de elección popular, para el caso de La Sierra alcalde y concejales.

En municipios donde cuentan con contralor, también se exceptúa de dicha potestad del personero/a. continuando señalé que dicha competencia se puede ejercer sobre los servidores públicos municipales restantes, tales como, los secretarios de despacho, y que de acuerdo a la estructura administrativa del municipio, por ejemplo, quienes integren secretarías como la administrativa, hacienda y planeación, entre otras.

Finalmente destaqué, que esta regulación en el ordenamiento jurídico colombiano atendía a la decisión por parte de la Corte Interamericana de DD.HH. en caso Gustavo Petro, cuando fue destituido como Alcalde Mayor de Bogotá, por parte de la Procuraduría.

A la pregunta Nro. 6 *"Que función tiene el Personero frente a víctimas del conflicto armado"* A lo que respondí: Tiene un rol relevante y protagónico, toda vez que, según la Ley 1448 "Ley de Víctimas", el Personero/a como agente del Ministerio Público, debe llevar a cabo la recepción de la declaración administrativa por los hechos victimizantes. Y la activación de la ruta de atención de emergencia.

Asimismo, acciones administrativas como la elaboración del censo frente al hecho victimizante de desplazamiento forzado masivo. Como ejemplo, si por confrontaciones armadas en la localidad de Depresión, se tiene que confinar y posteriormente desplazar un grupo de personas, es la Personería quien debe llevar a cabo la recepción de la declaración, previamente elaborado el censo, el que además de identificar las personas, permite la evaluación de necesidades para la atención de la emergencia.

Y claro, con dicha información buscar la articulación interinstitucional y de ser necesaria la complementariedad de la cooperación internacional en pro de la atención, aquí el comité de justicia transicional instancia relevante.

Concluí señalando que la Personería es clave para adelantar acciones de seguimiento y acompañamiento para la atención y restablecimiento de los derechos de las víctimas ante las autoridades con funciones o competencias ante las mismas.

Y finalmente la pregunta Nro. 4 *"Señalé barrios y veredas del municipio de La Sierra"*, a lo cual respondí: el municipio de La Sierra Cauca, está ubicado en el relieve del Macizo Colombiano, con diversidad de pisos térmicos, climas, y etnias (Afros, indígenas y campesinos a los que ahora se les reconoció como sujetos de derecho); las cuales se

asientan en la cabecera Mpal que tiene 9 barrios. Y en zona rural en 47 veredas, corregí, 49 verederas.

Así entonces, en concreto, expresé, puedo recordar que, la sesión se está llevando a cabo en el recinto del H. Concejo ubicado en el barrio Sur, también están los barrios Centro, Norte, Fátima, Belén – y expresé: no recuerdo el nombre de los otros-. En cuanto a las veredas, respondí que de las 49 recordaba el nombre de: Quebrada azul, La Cuchilla, Frontino Bajo, Frontino Alto, el Oso, La Depresión. Y expresé que de dárseme la oportunidad de ser Personero, sin lugar a dudas era necesario reconocer y hacer intervenciones en terreno, en pro de la legitimación de la institución en los territorios.

Concluido el panel, se me agradeció sobre la participación, nuevamente el ofrecimiento de excusas por la espera, y que debía estar atenta a la notificación de los resultados.

En esta etapa, es notorio, que las estructuras de las tres preguntas son de naturaleza o carácter objetivo, y cuando se trata de esta naturaleza, las reglas de la sana experiencia señalan que son preguntas que intentan disminuir en la medida posible la subjetividad del evaluador cuando analiza, procesa y califica la prueba.

En ese sentido, la correctitud de la respuesta no depende de la postura subjetiva de quien la responde, o de quien la califica, sino del apego estricto a las normas que rigen la materia de las funciones, competencias o intervenciones del Personero/a, es así como las respuestas y su naturaleza acertada puede verificarse, todas en normas constitucionales y legales y jurisprudencia vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano, así:

1. La primera respuesta, tal como lo enuncié en la entrevista, tiene fuente en la jurisprudencia, pero también verificable en la Ley 136 de 1994 y concordantes.
2. La segunda en normas rectoras como la Ley 1448 de 2011, tal como fue referenciada en mí intervención.
3. Y la tercera, su contenido y acierto en el mapa del municipio de La Sierra.

Razón por la cual es impajaritadamente una valoración cuantitativa por parte de cada uno de los 11 concejales asistentes respecto de cada una de las preguntas, así entonces, tendría que ser más del mínimo, más de 1, en el entendido que, la escala de calificación establece que no puede ser cero absolutos.

En otras palabras, si las tres respuestas fueron correctas, objetivamente, debía ser la calificación más de 1 por cada uno de los concejales con un máximo de 100 puntos, cuantitativamente para cada una de ellas el valor de 33.33 puntos, siendo el 10% el equivalente al 0.33.

NO es de recibo que por tenerse discrecionalidad en la calificación este desprovista de elementos objetivos que implique un ejercicio caprichoso o arbitrario ajeno al interés público. Así, en el desarrollo de la entrevista se debe garantizar la transparencia, igualdad y el máximo de objetividad, dentro de un margen razonable discrecionalidad que tiene el entrevistador para auscultar otros elementos.

**QUINTO:** El 6 de enero de 2024, siendo las 5:24 pm- habiéndose vencido la jornada administrativa- conforme es verificable en hasta aquí expuesto, sorprendentemente fue allegada a mi dirección electrónica la resolución 004 del 2024, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA CONVOCA (SIC) A LA PRUEBA DE ENTREVISTA A LOS ASPIRANTES AL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE LA SIERRA, CAUCA, 2024-2028 (SIC); SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA Y SE DICAN OTRAS DISPOSICIONES"*.

Acto administrativo que en principio puede considerarse de trámite, pero, no resulta serlo, toda vez que define o afecta una situación jurídica de quienes cumplimos las reglas

preestablecidas en la Resolución 003 del 6 de enero 2024, pues se dispuso la ampliación de la jornada a una sesión del 07 de enero de 2024, para la escucha de seis aspirantes más, diferentes de los nombrados en ordinal "TERCERA"; el motivo/ motivación se transcribe textualmente:

*"Que por varias solicitudes mediante correo electrónico se modifica el cronograma de la convocatoria, para que los seis (6) aspirantes que pidieron se extendiera el horario de atención para entrevista, asistan al recinto del Concejo de manera presencial hasta el Domingo 7 de Enero en el horario de 8:00 am a 4: pm, esto debido a que por lluvias y derrumbos en las vías no lograron llegar al municipio de la Sierra para presentar su entrevista."*

Quedando el cronograma así: realización de la entrevista desde el 6 de enero de 2024 hasta el 7 de enero de 2024, lugar el Recinto del Concejo Municipal a partir de las 8 am hasta las 4 pm; publicación de los resultados de la prueba de entrevista el 8 de enero de 2024; presentación de reclamaciones el 9 de enero desde las 8 am a 5 pm; publicación de respuestas a reclamaciones el 10 de enero de 2024 hasta las 11 pm; y lista de elegibles el 10 de enero de 2024 hasta las 5 pm.

Se precisó que solamente podrán participar de la extensión, es decir, de la jornada del 7 de enero de 2024, los concursantes que se hayan registrado presencialmente y a quienes pidieron que se extienda el horario de inscripción bajo el principio de equidad. Puesto que solo quien demostró interés real de participar tendrá derecho a participar.

Es notorio que la decisión contenida en la Resolución 004 del 6 de enero de 2024, alteró la estructura del trámite administrativo. En concreto, **a)** creó una etapa no contemplada en la Resolución No. 003, destinada a ampliar el término de registro para la participación en la prueba de entrevista, destinada a los aspirantes que pretermitieron presentarse y realizar registro antes de las 08:30 am del 06 de enero; y, **b)** creó una suerte de audiencia adjunta, donde habilitó la presentación de la prueba a tales aspirantes.

Precisamente, la creación de la etapa procesal y la extensión atípica de la sesión de audiencia terminó por habilitar la práctica de la prueba de entrevista a quienes no cumplieron con el requisito de inscripción oportuna fijada en la reglamentación del concurso. Tal uso de la dirección del trámite administrativo afecta negativamente el principio de transparencia.

Agregar su señoría que la variación del cronograma debe obedecer a contingencias o situaciones que impidan la ejecución de sus etapas en los términos previstos. Es decir, la modificación de un cronograma debe obedecer a razones justificadas y circunstancias que impidieron su normal desarrollo y que conllevaran ineludiblemente a la modificación de estas, y que, las mismas hayan sido puestas en conocimiento de los participantes de manera oportuna en pro de no afectar expectativas legítimas.

En el caso en concreto, la Resolución 004 del 6 de enero de 2024, tiene una presunta falsedad en su motivación al indicar que por motivos de lluvias y derrumbes debía modificarse el cronograma. Por otra parte carece de motivación por cuanto, no existe situaciones fácticas o jurídicas que den cuenta de la ineludible programación (caso fortuito o fuerza mayor).

Ninguna autoridad competente reportó que las vías de acceso a la cabecera del municipio de La Sierra estuvieron limitadas o restringidas. Por el contrario, es notorio, que para el 6 de enero de 2024, INVÍAS, había llevado a cabo obras de nivelación en el punto de agrietamiento de Portachuelo - Rosas y reportaban para esa misma fecha toma de acciones preventivas frente a la movilidad de la vía panamericana en el marco del PMU con la asistencia del Invías, los municipios de Rosas y La Sierra y de la gobernación de Nariño. Y

según reporte emergencias del horario 7 am a 5 pm tampoco se tuvo restricciones de vías en el suroccidente colombiano.<sup>2</sup>

Por otra parte, para los concursantes del concurso de méritos adelantado por la ESAP para ocupar personerías en el 2024, es un hecho notorio que por haber optado a otras vacantes se debe llevar a cabo las prevalencias que se hagan, conforme lo establece las reglas de la convocatoria, y no será motivo de ajustes de cronogramas, pues a todas luces daría cuenta de parcialidad a quien lo requiere sin dar igualdad a todas las personas participantes.

**SEXO:** Pese al objeto de las resoluciones Nos. 003 y 004 refulge, que, el Concejo Municipal de La Sierra no surtió la publicación de los resultados de la prueba de la entrevista, como una actuación administrativa independiente, dentro de las etapas fijadas en la Resolución 003 y 004, para el agotamiento de la misma.

En lugar de ello, a través de la Resolución No. 005 definió la lista de elegibles, a la vez que dio a conocer la calificación de la prueba de la entrevista a los aspirantes al Cargo. Pues, el 8 de enero de 2024, siendo las 7:07 pm, fue allegada la Resolución 005 del 8 de enero de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA LISTA DE ELEGIBLES PARA ELECCIÓN DE PERSONERO DEL MUNICIPIO DE LA SIERRA CAUCA, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028" resolviendo:

Nº	CODIGO	CONOCIMIENTOS 60%	COMPORAMENTALES 15%	VALORACION ANTECEDENTES 15%	ENTREVISTA 10%	TOTAL 100%
1	16929691038041	50,66	12,49	15	0	78,15
2	16934993170266	45,99	11,62	12,37	4,46	74,44
3	16931493929345	48	13,24	12,75	0	73,99
4	16930106946482	44,66	13,37	9,75	4,82	72,60
5	16930074033467	49,33	13,37	8,93	0	71,63
6	16947483160983	39,33	12,49	15	4,36	71,18
7	16933353010371	43,99	11,87	15	0	70,86
8	16930668292232	42	13,5	15	0	79,5
9	16930839435142	42	12,75	15	0	69,75
<b>10</b>	<b>1693523594089</b>	<b>41,32</b>	<b>12,62</b>	<b>12</b>	<b>3,70</b>	<b>69,64</b>
....						

**SÉPTIMO:** La calificación de la entrevista de 3,70 otorgada a la suscrita no atiende a los principios, valores y derechos superiores, especialmente los de transparencia y razonabilidad si se considera:

- Que las tres (3) preguntas seleccionadas y realizadas atienden al carácter objetivo, tal como se denotó detalladamente en el ordinal CUARTA, son preguntas pertinentes, por ende, sus respuestas acertadas en sesión del 6 de enero, debía conllevar de una calificación asistida de **racionalidad y objetividad**. Esto no significa desconocer que en la entrevista esté inherentemente el estar sujeta a parámetros subjetivos, pero, en esta clase de escenarios de lo que se trata es que esa subjetividad no se convierta en arbitrariedad, ya que en todo caso justamente la razonabilidad será el límite de la misma.
- La jurisprudencia constitucional señala que si bien existe subjetividad en la entrevista esto no implica que esta fase esté permeada por criterios arbitrarios o ajenos a los postulados del ordenamiento jurídico, pues de lo que se trata es que en el marco de la discrecionalidad, que caracteriza esa fase, los miembros de la corporación pública apliquen en la entrevista criterios razonables y acordes al cargo al cual se pretende acceder.
- Así, es necesario establecer criterios mínimos de evaluación, no puede ser a priori, por lo tanto ineludible un valor para cada respuesta frente cada una de las tres preguntas. Así entonces, acudiendo a la regla de experiencia o regla matemática

<sup>2</sup> <https://www.invias.gov.co/index.php/sala/noticias/5283-gobierno-nacional-toma-acciones-preventivas-en-la-zona-de-rosas-cauca-de-la-via-panamericana> y

<https://www.invias.gov.co/index.php/reporte-de-emergencias/16598-reporte-emergencias-mintransporte-06-de-enero-de-2024-7am-5pm/file>

conduce a establecer que, la calificación para la persona presente en la entrevista sería del rango mínimo superior a cero hasta 100 puntos. Teniendo en cuenta que se evaluó a través de tres preguntas, es necesario establecer un mínimo calificable para cada pregunta correspondiente a un valor de 33,33 puntos, que para efectos de puntuación a la entrevista (10%) sería de 0,33 por cada pregunta y cuya suma de todas correctas arrojaría 100 puntos, equivalente a 10%.

- Se itera, el ponderado mínimo a asignar una aspirante, basado en el error de la pregunta era de 1 punto por cada concejal, y, siendo que son 33 calificaciones (3 preguntas por cada uno de los 11 concejales), el mínimo total por concejal correspondía a 0.33 puntos. Pero, partiendo del acierto expuesto frente a las preguntas formuladas en curso de la entrevista, corresponde entonces definir, cuantas calificaciones correctas resultan necesarias para llegar al ponderado de 3.70; la respuesta viene dada en un total de 12 respuestas, es así, porque el mínimo calificable para una respuesta acertada es de 3.33 y multiplicado ello por 12, y, adicionado con un parcial de 0.7, se obtiene la calificación en cuestión.
- Así entonces, es notorio que solo 12,5 respuestas fueron calificadas, y las demás, es decir, 21 respuestas de las 33 posibles fueron en cero.
- Ahora, el reparo viene en que, la única posibilidad matemática en la cual, podría mantenerse ese resultado, con exclusión de las restantes 21 respuestas, es, si los concejales dictaron una calificación de cero absoluto frente a tal número de respuestas, a sabiendas, que tal proceder se encuentra prohibido por el reglamento del Concurso, y, por ello invalida la calificación asignada a la Suscrita, salvo que se puntué debidamente el acierto de sus respuestas, o, se asigne el mínimo correspondiente a una respuesta acertada para cada una de las preguntas. En esa medida, matemáticamente, es posible inferir el apartamiento de los dictados de la Resolución 03, pertinente a la convocatoria a la prueba de la entrevista.

El resultado de solo 3,70, da cuenta que se dejó al arbitrio de cada uno de los 11 concejales la determinación del puntaje de la entrevista y se suprimió la valoración del mérito en el peso equivalente al 10% del concurso, lo que abrió paso a que los concejales tuvieran la posibilidad de asignar un puntaje desproporcionadamente elevado a uno de los concursantes o desproporcionado bajo para la suscrita, sin que esta decisión tuviera sustento alguno, en la medida en que no se encontraba motivada en la calificación separada de cada uno de las preguntas y los criterios o competencias a evaluar.

Este panorama constituye un exceso en el ejercicio de la subjetividad de cada cabildante, que, en caso de incidir en el resultado final del concurso pueden conducir a su anulación.

**OCTAVO:** El 9 de enero de 2024, en horas hábiles presenté reclamación administrativa conforme a los supuestos fácticos hasta aquí expuestos, y pese a lo atípico del proceder revelado en el hecho del literal sexto, fue propio convenir que la Resolución No. 005 del 06 de enero de 2024, era factible de reclamación administrativa, en cuanto fijó la calificación de la entrevista. Además, era pasible de reposición, porque adoptó la lista de elegibles, sin antes haber dado la oportunidad a los aspirantes, de presentar reclamaciones frente a la entrevista, y, que las mismas fueren resueltas por la Autoridad.

**NOVENO:** El 10 de enero de 2024, 4:57 pm, me fue notificada la Resolución 006 del 10 de enero de 2024 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN # 005 DEL 08 DE ENERO DE 2024 Y A LA VEZ SE RESUELVE LA ÚNICA RECLAMACIÓN EXISTENTE CONTRA EL RESULTADO DE LA ENTREVISTA DENTRO DEL CONCURSO DE PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2008, PRESENTADA POR LA ABOGADA LEYDI JOHANA BEDOYA ARTEAGA"*

De la lectura y que su señoría también podrá llevar a cabo en el documento anexo, permite concluir la carencia de argumentos sustanciales y aislados del contexto esencial, el de la fase de la entrevista, si se tiene en cuenta lo siguiente:

- En ninguno de los apartes hace relación o considera los argumentos jurídicos planteados en la reclamación o un mínimo de estudio en conexidad, concretamente que en **(i)** La fase de la entrevista y el resultado de la misma se deben garantizar los principios de publicidad, razonabilidad y la transparencia, según los parámetros jurisprudenciales que orientan la entrevista en un concurso de méritos y que **(ii)** La modificación de cronograma para una etapa del concurso de méritos de personerías posterior a su agotamiento vulnera el debido proceso, la publicidad y la expectativa legítima de quienes si cumplieron la fase; fundamentos hoy vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano.
- En la valoración fáctica realizada por la hoy entidad accionada- CONCEJO MUNICIPAL DE LA SIERRA – CAUCA, da cuenta de una apreciación subjetiva, y alejada del contexto necesario como es la fase de la entrevista, para ejemplificar:
  - a) En el considerando SÉPTIMO, establece o desconoce el estado de las vías, cuando en el acto administrativo contenido en la Resolución 004 del 8 de enero de 2024, la única situación fáctica de su motivación es justamente el estado de estas. Tener en cuenta el hecho de esta demanda constitucional en ordinal TERCERO y SEXTO, para no reiterar en el presente.
  - b) En el considerando OCTAVO, desconoce que la presentación de reclamación se dirige a la Corporación en pleno y no a la Mesa Directiva, en virtud de haber sido el Concejo en pleno el ente evaluador en la prueba de entrevista y por ende el competente para la revisión, confirmación o ajuste de la calificación.

También desconoce que el Concurso de Méritos es un procedimiento reglado y objetivo, bajo criterios de transparencia, proporcionalidad, y cuya normatividad estableció la metodología de evaluación, en el caso de autos se encuentra contenida en la Resolución 003 del 3 de enero de 2023. Concretamente, la Resolución 006 señala que el puntaje otorgado no puede ser discriminado por concejal, entonces, vale preguntarse su señoría ¿Cuál sería la forma o metodología de evaluación cuantitativamente por parte de un jurado evaluador colectivo o pleno de la corporación?, porque se vale recordar que si bien la entrevista tiene elementos subjetivos, al final se requiere que estos se cuantifiquen.

La Resolución 003 establece que a calificación se haría con previo formato para su registro, cada concejal debiendo emitir una calificación, debiéndose registrar inmediatamente el entrevistado abandonara el recinto. Otra cosa es que en la publicación no se haga la discriminación de cada calificación por concejal, pero si podría hacerse por el ponderado o total por pregunta como garantía de la transparencia.

Frente a la motivación: *"los concejales... la calificaron con la máxima nota posible (sic) jamás se les pondrá (sic) cuestionar por tal decisión puesto que votarle con el máximo posible fue su personal, particular, subjetiva y respetadísimo poder democrático – electoral"*, es configurativa de un indicio de la subjetividad de la evaluación. Esto da cuenta que a la concursante la someten a unas preguntas de estructura abierta objetiva, que como ya lo indiqué, son preguntas que intentan disminuir en la medida posible la subjetividad del evaluador cuando analiza, procesa y califica, jamás se pierde la naturaleza de subjetividad, solo que prioriza la transparencia y la proporcionalidad. No obstante, lo transcrito es presuntivo de una calificación absolutamente subjetiva, luego entonces, configurándose un escenario desproporcionado e irracional.

Sorprende a esta accionante que la Corporación a través de Junta Directiva evidencie elementos de la calificación respecto de otros concursantes que no

dan al caso, ya que el reclamó es estrictamente respecto de la suscrita y a la sea la Mesa Directiva la que NIEGUE en el ordinal tercero del acápite que resuelve la entrega de las calificaciones, las cuales pretendo conocer en aras de buscar el acceso a la función pública ante la misma entidad y autoridad judicial. A la fecha debo afirmar que no cuento con el acceso a documentos que podrían garantizar mi acceso a la jurisdicción constitucional.

Mi referencia frente a terceros en la reclamación/recurso de reposición es concretamente por afectación a una expectativa legítima, la que por esencia, busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad.

- c) En el considerando NOVENO, se afirma que en la Resolución 004 del 8 de enero de 2024, *"no se definió en absoluto ninguna situación jurídica de los participantes"* que tampoco se creó *"una nueva etapa, ni se hicieron audiencias adjuntas"*, sino que se extendió una de las etapas para garantizar mayor transparencia, participación, equidad y mérito y sobre el momento en el cual se otorgó era porque antes de que se solicitasen las ampliaciones de toma de entrevistas, no se tenía conocimiento de que se necesitaba la ampliación..."

La regulación del concurso de méritos es obligación para las partes, tal pronunciamiento desconoce las fuentes de derecho como la jurisprudencia.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha indicado que la convocatoria de un concurso de méritos y las reglas fijadas en ella, constituyen ley para las partes en los concursos de méritos, en la medida que obligan tanto a la administración como a los participantes, a dar estricto acatamiento a cada una de las etapas, reglas y condiciones en virtud de principios axiales del sistema de carrera, tales como el debido proceso administrativo, la igualdad, la publicidad y la transparencia.<sup>3</sup> El respeto por las formas propias del concurso ha sido un aspecto objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional en el sentido de indicar que el trámite reglado impone: (i) límites a las autoridades encargadas de su ejecución; y (ii) obligaciones a los participantes<sup>4</sup>.

- La Resolución 006 NO motiva la negación de la expedición de documentos que son públicos, en las etapas del concurso a cargo de ESAP a solicitud de parte se descubrieron resultados en pro del derecho a la reclamación. Tal negación acción coarta el acceso a la administración administrativa y de justicia

**DÉCIMO:** En este ordinal quiero hacer hincapié en unos apartes de la motivación del acto administrativo que resuelve la reclamación, concretamente, en el considerando OCTAVO y DÉCIMO PRIMERO, que vislumbra un relato subjetivo presuntivo de una flagrante vulneración a principios esenciales del concurso de méritos y de la entrevista, cuando se afirma:

"...

*"los concejales... la calificaron con la máxima nota posible (sic) jamás se les pondrá (sic) cuestionar por tal decisión puesto que votarle con el máximo posible fue su personal, particular, subjetiva y respetadísimo poder democrático – electoral"*,

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-341 de 2014. M.P.: Mauricio González Cuervo.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-470 de 2001. M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.

*...la calificación a usted otorgada, lo que usted obtuvo fue lo que el Concejo decidió otorgarle o lo que es lo mismo, la cantidad de respaldo político, de aprecio, de gusto, de subjetividad, que usted tiene en el concejo de La Sierra es equivalente al resultado porcentual que obtuvo en la entrevista.*

*De quererse convertir a la entrevista en una fase mas (sic) objetiva estaríamos ante la pérdida total de la potestad y poder electoral del concejo municipal, dicho de otra manera, si ya el concejo municipal no cuenta con la potestad de elegir al Personero Municipal, debería quitarse del ordenamiento jurídico la fase de entrevista y elegir en el cargo al que saque la mayor calificación en el examen de conocimiento y listo, pero no, la ley no quiso cercenarle del todo el derecho a elegir sus funcionarios y sólo le usurpó la facultad en un noventa por ciento (90%) dejándole ese simple diez restante para que entre los mejores, seleccione al personero de su gusto.*

*De otra manera, si los concursantes van a ser los que pondrán el puntaje basados en su propio deseo, debería calificarse la prueba con diez (10%) por ciento a todos los que presenten entrevista automáticamente, porque cada concursante día que sus respuestas fueron objetivamente las mejores, no olvidemos que una entrevista no es hecha por maquinas tecnológicas, sino por humanos, que en subjetividad tomaran sus decisiones.*

*Posiblemente una respuesta a todos sus planteamientos los podría encontrar en las razones y la subjetividad de los concejales que le pusieron cero (0) y (1) a casi todos sus rivales ellos puedan responder con certeza si no fueron razonables, o si fueron transparentes al hacer eso, bajo su libertad de usar su conciencia, subjetividad y poder electoral como ellos internamente quisieran.*

*Pero sea cual sea la razón de cada uno de los concejales al final no importa la razón individual, puesto que quien califica bajo razonabilidad y transparente es el concejo como una unidad democrática que ejerce el poder electoral.*

*Manifiesta la recurrente – peticionaria que por calificarla a ella con 3.70 y no con más hace que el resultado haya quedado al arbitrio de cada uno de los 11 concejales y se suprimió la valoración del mérito en el peso equivalente al 10% del concurso.*

*No es cierto lo uno, ni lo otro, incluso raya en lo irrespetuoso y soberbio frente a los demás concursantes, dando a entender que sólo ella tenía mérito y solo a ella habría que calificársele bien. Vamos a ir punto a punto en aquellos aspectos:*

*Sobre el arbitrio de cada uno de los concejales, claro que sí, ninguna Mesa Directiva puede influenciar la libertad, derecho o poder de votación y elección de cada concejal, cada uno puede en su inferioridad tomar la decisión que según su ser crea, piense o quiera, cada voto o decisión de cada uno de los miembros de la corporación es sagrada y una vez se tenga un resultado conjunto es el concejo municipal como órgano administrativo en que democráticamente da su decisión.*

**MÉRITO:** *Sobre que no se tuvo valoración del mérito claro que sí se hizo, mal podría pensarse que sólo se respeta el mérito cuando a uno lo califican por encima de los demás, pero lo seres humanos pocas veces se detienen a pensar que los demás también tienen mérito e idoneidad.*

...

Presuntivo de una flagrante vulneración a principios esenciales del concurso de méritos y de la entrevista, sujeto a valoración constitucional, por cuanto, frente al concurso de méritos y la entrevista tienen fuentes de derecho, tales como la constitución, leyes, decretos reglamentarios, y reglas en la jurisprudencia, por lo tanto, no puede como afirma el H. Concejo que se "seleccione al personero de su gusto."

En cuanto al concurso de méritos se desconoce que en Colombia se propende por un sistema de vinculación al servicio público fundado -principalmente- en el mérito, el concurso constituye el mecanismo que, por regla general, rige la incorporación a los empleos y cargos del Estado.

En la sentencia C-105 DE 2013 concretamente quedo resuelta la constitucionalidad del concurso de méritos de las personerías, y justamente en dicha providencia se afirma que el concurso para la provisión de cargos de servidores públicos que no son de carrera como los son los/as personeros/as se encuentra avalado en virtud del reconocimiento constitucional explícito y en razón de los fines estatales y los derechos fundamentales por cuya realización propende.

Y que "el carácter de corporación pública de elección popular que ostentan los concejos municipales y distritales, tampoco explica la inaplicación del precedente. En efecto, las dinámicas deliberativas se predicen de su rol político y normativo, relacionado con el control a la actividad gubernamental, y con la expedición de los planes y programas de desarrollo, de los tributos y los gastos locales, del presupuesto de rentas y gastos, de la reglamentación del uso del suelo, entre otras; los demás roles que asume no necesariamente responden a esta metodología. Adicionalmente, la independencia que debe caracterizar al personero con respecto a los concejos, cuya actividad controla y supervisa, aconsejan un procedimiento formalizado y reglado, en el que las decisiones se adoptan a partir de criterios y pautas objetivas.

Lo anterior, contrario al establecido en el acto administrativo 006 del 10 de enero de 2024, cuando se hacen afirmaciones como la calificación es en virtud de un "respetadísimo poder democrático – electoral.. más adelante se dice que se *usurpó la facultad en un noventa por ciento (90%) dejándole ese simple diez restantes para que entre los mejores, seleccione al personero de su gusto.*"

Con respecto de la entrevista se desconocen los criterios concretos decantados por las Honorables cortes para que la misma se surta válidamente. Sobre esta materia se detallará en el acápite de fundamentos de derecho, no obstante desde ya indicar que, dichos parámetros, apuntan a señalar que, en todo caso, las entrevistas, a pesar de su innegable naturaleza subjetiva, no pueden erigirse como un ejercicio sin control o que recaiga en el nominador u órgano de que se trate, un poder omnímodo para su desarrollo y práctica.

Así, es necesario dotar las entrevistas de elementos objetivos para lograr que la misma, asegure la transparencia e imparcialidad del proceso y no prevalezca consideraciones de amistad, afecto o desafecto, en orden a lograr los fines perseguidos con el concurso, cual es, destacar el mérito en la selección de quien va a regentar un destino público. es decir, **"se trata de una herramienta útil para el proceso de selección de personal que, junto con las demás pruebas, están dirigidas a hacer prevalecer el mérito, por encima de los intereses personales o egoístas, razón por la cual, debe estar rodeada de plenas garantías que aseguren la imparcialidad y objetividad del proceso."**<sup>5</sup>

Su señoría, destaco este evento, porque deja entrever un desbordamiento, cuestionable y presuntivo de irrespeto, pareciere tener criterios de enemistad, cuando soy una mera participante del concurso de méritos para varias personerías de los períodos 2024-2028 en donde es coparte la ESAP. Una ciudadana que ha ejercido el derecho consagrado en el artículo 40 de la Constitución que prescribe que todos los ciudadanos tenemos derecho de "[a]cceder al desempeño de funciones y cargos públicos". La jurisprudencia ha establecido que dicho derecho se concreta entre otras garantías, la que consiste en que le asiste a concursar en las convocatorias públicas.

Con la presentación de la reclamación simplemente ejercí una de garantías que en derecho tengo, por ser parte de un concurso de méritos. Si se revisa en detalle en la reclamación la motivación y argumentación son objetivos, claros, concretos, contextualizados.

Su señoría, también debo expresar que lo expuesto aquí afecta mi dignidad y buen nombre como profesional del derecho y promotora de la defensa, protección y reivindicación de los derechos fundamentales y humanos.

**UNDÉCIMO:** El mismo 10 de enero de 2024, siendo 5:02 pm, me fue notificada la Resolución 007 del 10 de enero de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA LISTA DE

---

<sup>5</sup> Sentencia Concejo de Estado, Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Referencia: NULIDAD ELECTORAL Radicación: 11001-03-28-000-2019-00094-00 (Principal) y 11001-03-28- 000-2019-00063-00 (Acumulado)

*ELEGIBLES PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO DEL MUNICIPIO DE LA SIERRA CAUCA, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028*”exactamente en los mismos términos de la Resolución 005 del 8 de enero de 2023 y relacionada en hecho SEXTO.

**DUODÉCIMO:** Su señoría dejo a su consideración el hecho que mi participación en el Concurso de Méritos convocado por la ESAP para Personerías Mpales para el período 2024-2028, fue con multi-inscripción a vacantes ofertadas por Concejos Municipales de distintos entes municipales en los departamentos de Cauca, Valle, Caldas y Quindío, mi experiencia en este ejercicio por primera vez, ha permitido estar sujeta a diferentes metodologías o criterios de evaluación, en tal ejercicio he identificado que existe uniformidad en el acto administrativo de las convocatorias territoriales y en algunos casos de la convocatoria de la fase de entrevista en cabeza de los Concejos. Procedimientos administrativos en los cuales también he ejercido garantías como peticiones y reclamaciones y en ningún caso tal acción en el momento de resolverse se han cuestionado subjetivamente.

Para el caso de autos, existe en igualdad del procedimiento de la entrevista entre el Mpio de La Sierra Cauca y Andalucía Valle del Cauca, entidad que si agotó en debida forma las etapas, y donde las preguntas fueron calificadas en individualidad para arrojar un total, evidente garantía del principio de transparencia. Tal como se puede verificar en el acto administrativo adjunto.

La acción del Concejo de Andalucía da cuenta de una metodología razonable, acertada, proporcional, y aplicable, sin embargo, la Mesa Directiva del Honorable Concejo del Municipio de La Sierra considera que el solicitar calificación por cada una de las preguntas y que se exhiba la prueba de entrevista de la suscrita es vulneradora de su discrecionalidad.

**DÉCIMO TERCERO:** La Procuraduría General de la Nación en ejercicio de las competencias misionales que le otorgan los artículos 118 y 277 de la C.P. , en especial las referidas a la vigilancia y control de gestión, así como a la defensa de los derechos fundamentales y colectivos de las personas, y en su calidad de cabeza del Ministerios Público, está en la obligación de verificar el cumplimiento de la obligación de los Concejos Municipales y Distritales de elegir a los/as personeros/as municipales y distritales mediante un proceso de selección por mérito, y en caso de actuaciones irregulares, adelantar las acciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por el Código Disciplinario Único o norma que lo modifique o derogue. Así para los concursos de méritos de Personerías ha emitido circulares y directivas, las cuales se adjuntan al presente memorial.

### **3. COMPETENCIA Y PROCEDEBILIDAD DE LA ACCIÓN**

#### **3.1.- Consideración previa/Competencia**

El artículo 1º del Decreto 333 de 2021, prescribe, que las acciones de tutela dirigidas contra autoridades públicas del orden nacional, deben repartirse para su conocimiento entre autoridades judiciales de circuito o con igual categoría para conocimiento en primera instancia.

En observancia de lo expuesto, es claro que el conocimiento de la acción constitucional de la referencia, corresponde a un juez del circuito de Popayán, pues la vulneración a mis derechos fundamentales, se acusa respecto de una entidad de orden nacional, como es la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Por tanto, así debe avocarse el conocimiento.

### **3.2.- La procedencia de la acción de tutela**

La Corte Constitucional indica que para controvertir los actuaciones administrativas en ejecución de los concursos de méritos, la Corte Constitucional tiene sentado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no resultan ser mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración connatural a ellos (T-315/1998, T-682/2016).

Así que, para el presente caso, debe admitirse la procedencia de la acción constitucional, en tanto, con su interposición se cuestiona, la motivación esgrimida en la calificación o valoración en la fase de prueba de entrevista, su reclamación administrativa y la resolución al recurso de reposición postulado en su contra. Además, porque la lista de elegibles emitida el día de ayer 10 de enero de 2023, tiene vigencia hasta el 29 de febrero de 2023.

Por su parte el Consejo de estado señala que, *"En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*<sup>23</sup> y al igual que la Corte Constitucional establece que si los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa no resultan ser mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración connatural a ellos procede la acción de tutela.

Así se concluye que, para el presente caso, debe admitirse la procedencia de la acción constitucional, en tanto, con su interposición también se cuestiona, la motivación esgrimida en el curso o trámite de un proceso de prueba de entrevista, su calificación, resolución de reclamaciones y listado de elegibles, actos administrativos expedidos por el Concejo Municipal de La Sierra-Cauca y contenidos en las Resoluciones 004, 005, 006, 007 de enero 2024.

## **4. PRESUPUESTOS SUSTANCIALES**

### **4.2. Derechos vulnerados- El concurso de méritos de personerías municipales y sus principios para el caso de autos**

La Carta de 1991 (Art. 125), acogió el mérito como criterio imperante para el acceso al servicio público, en procura de mantener un sistema efectivo de nombramiento y provisión de cargos que permitiera, no solo cumplir con los fines del Estado; sino también, garantizar objetivos básicos de la función pública, como la moral administrativa, la imparcialidad política de los funcionarios, la igualdad de oportunidades para los aspirantes a los empleos públicos y la estabilidad en el servicio (C-1230/2005).

El artículo 313, numeral 8 de la Constitución Política consagra la competencia de los Concejos Municipales para la elección del personero para el período que fije la ley. Con la modificación introducida por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 al artículo 170 de la Ley 136 de 1994, la elección de los personeros por parte de los Concejos Municipales se realizará previa realización de un concurso de méritos

En la sentencia C-105 DE 2013 concretamente quedo resuelta la constitucionalidad del concurso de méritos de las personerías, en dicha providencia se afirma que el concurso para la provisión de cargos de servidores públicos que no son de carrera como los son los/as personeros/as se encuentra avalado en virtud del reconocimiento constitucional

explícito y en razón de los fines estatales y los derechos fundamentales por cuya realización propende.

También jurisprudencialmente se ha precisado que si bien existen concursos de méritos adelantados en cabeza de un órgano que tiene un origen político como los Concejos Municipal y Distritales y con una función eminentemente deliberativa y democrática, el rol denominador en el marco de un concurso de méritos no responde a esta metodología, sino a una actividad reglada que deberá respetar unos parámetros mínimos, como por ejemplo, los establecidos en el Decreto 1083 del 2015 -título 27- y los fijados en la convocatoria.

De la sentencia de constitucionalidad de destaca *"el carácter de corporación pública de elección popular que ostentan los concejos municipales y distritales, tampoco explica la inaplicación del precedente. En efecto, las dinámicas deliberativas se predicen de su rol político y normativo, relacionado con el control a la actividad gubernamental, y con la expedición de los planes y programas de desarrollo, de los tributos y los gastos locales, del presupuesto de rentas y gastos, de la reglamentación del uso del suelo, entre otras; los demás roles que asume no necesariamente responden a esta metodología. Adicionalmente, la independencia que debe caracterizar al personero con respecto a los concejos, cuya actividad controla y supervisa, aconsejan un procedimiento formalizado y reglado, en el que las decisiones se adoptan a partir de criterios y pautas objetivas.*

La realización del concurso público de méritos responde a fines constitucionales como la transparencia, la publicidad, la participación ciudadana y la regla del mérito para acceder a cargos públicos, todo ello con el propósito de que se garantice la imparcialidad y la objetividad de la designación.

La jurisprudencia constitucional también ha indicado que el concurso de méritos constituye *"una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso[44]. Ello implica que "la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles (...)" [45]."*

El artículo 29 constitucional consagra el debido proceso como un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Corte Constitucional lo ha definido como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un proceso judicial o administrativo. En ese sentido ha señalado que *"tanto las autoridades judiciales como las administrativas, dentro de sus actuaciones deben propender por el respeto del conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género. (C-980/2010, C-089/20211 y C-610/2012)*

Sobre la materia, en sentencia de la Corte Constitucional T – 182 de 2021, al tratar sobre un concurso de méritos para personerías indica:

20. *En el desarrollo de los concursos públicos, el debido proceso implica el respeto de "las garantías procesales a fin de hacer efectivos los principios propios de la función pública, dentro de los que se destacan la buena fe, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad"[52]. Conforme a lo anterior, las personas que participan en los concursos de mérito tienen un derecho a que sus etapas se desarrollen regularmente.*

21. *El artículo 40 de la Constitución prescribe que todos los ciudadanos tienen derecho de "[a]cceder al desempeño de funciones y cargos públicos". La jurisprudencia ha establecido que dicho derecho se concreta en la garantía que le asiste a concursar en las convocatorias públicas, así como en la garantía de no ser removido arbitrariamente ni impedir el ejercicio de sus funciones cuando ha ocupado el cargo[53].*

...

23. *Así las cosas, de la integración de las reglas del concurso con el debido proceso y el derecho de acceder a cargos públicos, se desprende un haz de pautas sustantivas y posiciones iusfundamentales que pueden ser sintetizadas del siguiente modo: (i) el concurso público de méritos es el mecanismo general de vinculación al sector público y resulta aplicable, en general a los cargos que no son de carrera -salvo los de elección popular-; (ii) su desarrollo tiene por objeto que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se considere el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público; (iii) el derecho al debido proceso implica, en el contexto de un concurso público, la garantía de que las etapas previstas para su desarrollo serán debidamente agotadas; (iv) la resolución de convocatoria del concurso define las etapas que deben satisfacerse y su incumplimiento injustificado implica, al mismo tiempo, la violación del debido proceso administrativo; (v) al derecho de acceder a los cargos públicos se adscribe una posición que confiere la facultad de exigir que las etapas previstas para acceder a un cargo se cumplan satisfactoriamente. En suma, cuando la entidad organizadora incumple las etapas y procedimientos del concurso, vulnera simultáneamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos.*

#### **4.2.1. Vulneración al debido proceso, publicidad y la expectativa legítima por expedición de acto administrativo sin motivación y modificatorio de una fase ejecutoriada del cronograma para la prueba de entrevista**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha indicado que la convocatoria de un concurso de méritos y las reglas fijadas en ella, constituyen ley para las partes en los concursos de méritos, en la medida que obligan tanto a la administración como a los participantes, a dar estricto acatamiento a cada una de las etapas, reglas y condiciones en virtud de principios axiales del sistema de carrera, tales como el debido proceso administrativo, la igualdad, la publicidad y la transparencia.<sup>6</sup> El respeto por las formas propias del concurso ha sido un aspecto objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional en el sentido de indicar que el trámite reglado impone: (i) límites a las autoridades encargadas de su ejecución; y (ii) obligaciones a los participantes<sup>7</sup>.

Lo anterior fue objeto de pronunciamiento en la sentencia SU-913 de 2009<sup>8</sup>, la cual fue expedida en el marco de un concurso méritos para proveer plazas de notarios, en la cual, además de concluir que la convocatoria es ley para las partes, la Corte señaló:

*"los lineamientos definidos en la misma no están exentos de sufrir variaciones leves por factores exógenos, modificaciones que deben ser informadas a los participantes para que se cumpla idóneamente con los principios de la publicidad y de transparencia, ello en aras de no transgredir las prerrogativas superiores y de no quebrantar la confianza legítima depositada por los particulares en la administración, de cara a los parámetros establecidos para el desarrollo del respectivo concurso. El derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, se modifican las condiciones de acceso y evaluación".*

Con fundamento en el marco expuesto, la variación del cronograma debe obedecer a contingencias o situaciones que impidan la ejecución de sus etapas en los términos previstos. Es decir, la modificación de un cronograma debe obedecer a razones justificadas y circunstancias que impidieron su normal desarrollo y que conllevaran ineludiblemente a la modificación de

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-341 de 2014. M.P.: Mauricio González Cuervo.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-470 de 2001. M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-913 de 2009. M.P.: Juan Carlos Henao Pérez.

estas, y que, las mismas hayan sido puestas en conocimiento de los participantes de manera oportuna en pro de no afectar expectativas legítimas.

#### **4.2.2. La prueba de entrevista si no se garantiza configura vulneración de principios como publicidad, razonabilidad, proporcionalidad y la transparencia**

Resulta pertinente hacer referencia a algunas reglas que la jurisprudencia ha señalado para que la misma se surta válidamente, destacándose que el H. Consejo de Estado, en sentencia del 26 de septiembre de 2022, medio de control: nulidad electoral, recoge sobre la materia lo siguiente:

*"Sea lo primero señalar que la entrevista es un instrumento técnico empleado por el nominador o el órgano respectivo, para estudiar la aptitud conductual, física, moral, intelectual y mental de quien aspira a acceder a un cargo público. Este mecanismo tiene como propósito explorar otros elementos, distintos del mero conocimiento o la experticia de los aspirantes, que los exámenes escritos dirigidos a conocer su preparación y el estudio de su hoja de vida, no alcanzan a reflejar. Por ello, la entrevista hace parte de las pruebas que se suelen practicar en los procesos de selección de personal cuyas condiciones y exigencias dependen de la necesidad que imponga la naturaleza del cargo, los deberes y funciones asignadas y el perfil de que se trate*

*La Corte Constitucional, en la sentencia C-372 de 1999, señaló que la entrevista es un valioso instrumento para que la entidad a cuyo cargo se encuentra el proceso de selección (...) conozca, mediante contacto directo, a los aspirantes, y aprecie, dentro de un razonable margen de ponderación, las características personales, profesionales, de preparación y de aptitud de cada uno de ellos"40.*

*Sin desconocer que se trata de un mecanismo que involucra una mirada personal o subjetiva del entrevistador frente al entrevistado, en tanto, lo que se busca es tener una percepción directa e inmediata de las cualidades que acompañan al candidato, no por ello está desprovista de elementos objetivos que implique un ejercicio caprichoso o arbitrario ajeno al interés público. Así, en el desarrollo de la entrevista se debe garantizar la transparencia, igualdad y el máximo de objetividad, dentro de un margen razonable discrecionalidad que tiene el entrevistador para auscultar todos los elementos propios de personalidad, actitud y compromiso del candidato.*

*Ahora bien, la Corte Constitucional, en punto a la entrevista, como mecanismo de selección para proveer los cargos de carrera administrativa, se ha pronunciado en varias oportunidades para señalar los elementos mínimos que deben estar presentes en esta fase del concurso de méritos que, si bien, no pueden trasladarse, de forma automática, al concurso del Registrador Nacional del Estado Civil, en todo caso, sirven de referente para verificar si, en el presente caso, la fase de entrevista estuvo asistida de elementos objetivos que permitan advertir su conformidad con los valores y principios y derechos reconocidos por la Carta de 1991.*

*Así, por ejemplo, en la sentencia C-372 de 26 de mayo de 1999, reiterada en la C-478 de 10 de mayo de 200541, se fijaron unos criterios a tener en cuenta para la preparación y desarrollo de las entrevistas:*

*- "La entrevista no puede tener un valor tal que distorsione la relevancia de los demás factores de evaluación, pues de lo contrario la transparencia del proceso mismo quedaría en entredicho. Si bien en algunas ocasiones constituye un indicativo útil frente a las necesidades del servicio, también existen otros criterios no menos importantes que son determinantes al momento de la selección.*

*- Para la realización de la entrevista deben existir criterios técnicos preestablecidos, lo que significa la necesidad de reglas claras y precisas sobre las directrices y tipos de preguntas que eventualmente se podrían formular.*

- En concordancia con lo anterior, los parámetros de evaluación deben ser conocidos previamente por todos los aspirantes en igualdad de condiciones, revistiendo así de publicidad y transparencia el proceso de selección.

- Los criterios técnicos a tener en cuenta por los evaluadores, necesariamente, deben guardar relación de conexidad frente a las necesidades del servicio, así como al perfil del cargo (o cargos) a proveer. No es admisible que, como ocurre en ocasiones, los entrevistadores acudan a estrategias o técnicas que, si bien pueden ser útiles en ciertos ámbitos, resultan irrelevantes frente a las exigencias de los empleos para los cuales se concursa en otro escenario.

- No son de recibo preguntas orientadas a revelar aspectos íntimos de la persona o, en general, todas aquellas cuestiones que puedan comprometer el ejercicio de los derechos fundamentales, así como tampoco son válidas cuestiones totalmente ajenas e irrelevantes según el perfil del cargo.

- Es necesario que se prevea algún mecanismo de control a las entrevistas al cual puedan acogerse los aspirantes, ya sea de carácter previo (recusación) o posterior (impugnación), siempre y cuando surjan razones fundadas por parte de los participantes para creer que su calificación fue o será arbitraria.

- Los entrevistadores deben señalar por escrito y en forma motivada los resultados de la evaluación<sup>42</sup>.

Acorde con lo anterior, puede concluirse que, estos parámetros mínimos reseñados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, apuntan a señalar que, en todo caso, las entrevistas, no pueden erigirse como un ejercicio sin control o que recaiga en el nominador u órgano de que se trate, un poder omnímodo para su desarrollo y práctica. Así, es necesario dotar las entrevistas de elementos objetivos para lograr que la misma, asegure la transparencia e imparcialidad del proceso y no prevalezca consideraciones de amistad, afecto o desafecto, en orden a lograr los fines perseguidos con el concurso, cual es, destacar el mérito en la selección de quien va a regentar un destino público.

De igual manera, el Consejo de Estado – Sección Segunda – ha reivindicado estas reglas, por ejemplo, en la sentencia del 19 de septiembre de 2019, MP William Hernández Gómez, Rad. 2016-00514-0043, en la que estudió la demanda de nulidad simple en contra de los artículos 23 parcial y 24 del Decreto 1227 de 2005<sup>44</sup> que contemplaban la entrevista como instrumento de selección en el marco de los concursos de mérito de la carrera administrativa. Frente a dicha prueba se precisó:

"(...) según se analizó, la consagración de la entrevista per se no puede tenerse como violatoria del principio del mérito. Por el contrario, si esta se consagra atendiendo a parámetros que permitan garantizar la objetividad, transparencia e imparcialidad en su práctica, puede ser una herramienta útil a efectos de evaluar en los concursantes ciertas competencias requeridas para el desempeño del cargo y, de esa forma, favorecer la selección de quien, en virtud de sus habilidades y calidades profesionales, personales e intelectuales, se han ganado el derecho al cargo.

Así las cosas, lo importante en dichos casos es que la prueba se estructure de forma tal que permita controlar cualquier asomo de arbitrariedad y parcialidad con la que se pueda favorecer o perjudicar injustificadamente a los participantes. Con tal fin, resulta esencial el respeto de las reglas que ha fijado la Corte Constitucional, las cuales pueden sintetizarse de la siguiente manera: [Aquí se enlistan las reglas sistematizadas en la sentencia C-478 de 10 de mayo de 2005]

(...)

Así, la sujeción a estos parámetros en el diseño y realización de la prueba de entrevista en los concursos públicos permite satisfacer el principio del mérito pero, además, garantiza el derecho al debido proceso puesto que, mecanismos como la consagración previa de las reglas y el procedimiento a seguir, la posibilidad de

*recusación de jurados y la contradicción de los resultados de la evaluación, efectivizan el derecho de defensa de los aspirantes.*

*Así mismo, la Sección Quinta del Consejo de Estado, no ha sido ajena al análisis de este importante instrumento técnico, en razón a la progresiva incorporación del mérito en los procesos de selección para proveer cargos públicos, a través del concurso público de méritos y la convocatoria pública, mecanismos que se han venido adoptando en empleos del nivel municipal hasta las más altas dignidades del Estado<sup>45</sup>. Estos procesos electorales, además de estar signados por el principio del mérito, deben estar acompañados de otros postulados fundamentales como la publicidad, transparencia, participación ciudadana y equidad de género, los cuales buscan salvaguardar los derechos de los participantes y de la comunidad en general.*

*Particularmente, en el caso de la elección de personeros municipales o distritales, que a partir de la Ley 1551 de 2012 – artículo 35 – son elegidos mediante concurso público de méritos (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.27.2) y de contralores departamentales, distritales y municipales, los cuales, a partir del Acto Legislativo 02 de 2015, son escogidos por la correspondiente corporación pública territorial, mediante convocatoria pública, se contempla la fase de entrevista, como parte integrante de las pruebas de selección. (artículo 6º de la Ley 1904 de 2018)<sup>46</sup>.*

*Así, en la sentencia del 1º de diciembre de 2016, MP Alberto Yepes Barreiro, Rad. 2016-00131-02, en la que se estudió la nulidad electoral del personero municipal de Floridablanca, en punto de la entrevista se precisó<sup>47</sup>:*

*Si bien la entrevista corresponde a una fase subjetiva del concurso para la designación de los personeros, y, en este sentido, se diferencia de las otras pruebas, cuya medición se hace en términos objetivos, lo cierto es que todas y cada una de las etapas que deben surtir, apuntan a que el mérito sea el principio rector del proceso de selección.*

*(...)*

*Y en relación con las preguntas y la valoración de las respuestas, añadió:*

*Si bien la entrevista (...) está sujeta a la discrecionalidad de los evaluadores, dicha facultad no es ilimitada y, por ende, no puede resultar arbitraria. Por consiguiente, las preguntas realizadas deben atender la finalidad que el Decreto 2485 de 2014 estableció.*

*Por ello, aunque las respuestas no necesariamente deben valorarse en términos de correcto-incorrecto pues dependen de la subjetividad de los concejales, estos están sujetos a la razonabilidad, que constituye el límite de estas facultades.*

*La anterior tesis, ha sido reiterada desde entonces, tal como se evidencia en la sentencia del 5 de agosto de 2021, MP Luis Alberto Álvarez Parra, Rad. 2020-00215-01, en la que se estudió la demanda de nulidad electoral contra de la elección de la personera de Maicao (La Guajira). En esta providencia, se concluyó:*

*"la discrecionalidad del nominador al realizar y evaluar la entrevista no puede devenir en arbitrariedad o discriminación para alterar deliberadamente el orden de la lista de elegibles en beneficio del candidato de su preferencia, sino que debe obedecer a una calificación razonable y razonada de las capacidades, competencias, aptitudes y el perfil general de cada aspirante de conformidad con las funciones y responsabilidades del cargo"<sup>48</sup>.*

*Recientemente, mediante sentencia del 27 de octubre de 2021, MP Rocío Araujo Oñate, Rad. 2020-00054-01, la Sala volvió a destacar los parámetros de la entrevista con ocasión de la demanda de nulidad electoral contra la elección del personero de Manizales:*

*(i) La entrevista constituye una fase subjetiva del concurso de méritos, que se guía básicamente por la discrecionalidad de los integrantes del órgano elector, sin que ello conlleve, per se, a la nulidad del acto electoral.*

*(ii) A pesar de lo anterior, ello no implica que dicha facultad sea arbitraria, omnímoda y ajena a controles, pues es claro que, en todo momento, la garantía del mérito, la finalidad de la prueba -conforme al literal c) del artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 del 2015- y el principio de razonabilidad deben ser garantizados.*

*En suma, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado son coincidentes en resaltar que, a pesar de la innegable naturaleza subjetiva de la entrevista, la misma no puede traducirse, en manera alguna, en un escenario de arbitrariedad, ni supone un poder omnímodo del entrevistador o un ejercicio carente de control. Por el contrario, se trata de una herramienta útil para el proceso de selección de personal que, junto con las demás pruebas, están dirigidas a hacer prevalecer el mérito, por encima de los intereses personales o egoístas, razón por la cual, debe estar rodeada de plenas garantías que aseguren la imparcialidad y objetividad del proceso."*

### **4.3. Reglas o criterios extraíbles de los fundamentos jurídicos expuestos**

De lo anterior, se extraen las siguientes reglas o criterios vigentes para el concurso de méritos para ocupar el cargo de personero/a municipal y que se revisaran de manera subsiguiente en el procedimiento a cargo del Concejo Municipal de la Sierra:

El margen de discrecionalidad que corresponde al administrador de la carrera, al definir las condiciones del proceso de selección de personal, no puede ser arbitrario, en cuanto a la garantía de las etapas previstas deben cumplirse oportuna y satisfactoriamente y en caso de su incumplimiento sea debidamente justificado e informado a los participantes pues, sobre el aspirante recae una garantía de protección constitucional, frente a los poderes de imperio que yacen en cabeza del primero.

No es dable desconocer que para que la fase de la prueba de la entrevista se surta válidamente, se debe tener en cuenta que no está desprovista de elementos objetivos que implique un ejercicio caprichoso o arbitrario ajeno al interés público.

la prueba de entrevista debe atender a una estructura de forma tal que permita controlar cualquier asomo de arbitrariedad y parcialidad con la que se pueda favorecer o perjudicar injustificadamente a los participantes. Con tal fin, resulta esencial el respeto de las reglas que ha fijado la Corte Constitucional. Estos parámetros en el diseño y realización de la prueba de entrevista en los concursos públicos permiten satisfacer el principio del mérito pero, además, garantiza el derecho al debido proceso puesto que, mecanismos como la consagración previa de las reglas y el procedimiento a seguir, la posibilidad de recusación de jurados y la contradicción de los resultados de la evaluación, efectivizan el derecho de defensa de los aspirantes.

La entrevista es una herramienta útil para el proceso de selección de personal que, junto con las demás pruebas, están dirigidas a hacer prevalecer el mérito, por encima de los intereses personales, razón por la cual, debe estar rodeada de plenas garantías que aseguren la imparcialidad y objetividad del proceso.

### **4.3. En caso en concreto, conclusiones**

Las acciones administrativas o actos administrativos contenidos presentadas en acápite correspondientes dan cuenta que:

Existe alteración de la estructura del concurso de méritos, acontecida con la habilitación de un término especial para la práctica de la prueba a los aspirantes que no se hicieron

presentes el 06 de enero y realizaron su registro para participación entre las 08:00 y 08:30 am. Modificación administrativa que fue adoptada de manera extemporánea, ya que para la fecha y hora de la notificación del acto administrativo se había ejecutoriado la jornada.

Se afirma que existe alteración en la estructura del concurso; porque se restituyó una etapa vencida, la cual, es relativa al registro para la prueba de entrevista, para efectos de permitir su práctica a aspirantes, quienes no cumplieron con las reglas del concurso de méritos. Y porque se adoptó la lista de elegibles, sin haberse agotado las etapas previstas por el mismo Concejo Municipal, en cuanto era condición sine qua non, el haberse dado la oportunidad para postular reclamaciones y darles respuesta de fondo por la Corporación.

Conforme a lo expuesto, es dable concluir que si bien la forma de calificación y los guarismos prefijados como límites inferior —cero (0)— y superior —diez (10)— al puntaje de la entrevista, por lo que, no resulta razonable que se otorguen consecuencias iguales a situaciones diferentes, como lo es calificar cero (0) tanto a quienes no asistieron a la entrevista como a quienes se presentaron y contestaron motivadamente a las preguntas formuladas.

Lo anterior consulta los elementos mínimos de ponderación a tener en cuenta al momento de calificar esta prueba, en tanto que el cero (0), como puntaje, representa justamente la ausencia de valor frente a quien no está presente y, por tanto, le impide al entrevistador formarse un juicio propio sobre el mérito del candidato, en la medida en que no puede tener una percepción directa sobre su idoneidad para el cargo. Distinto es el caso de quien asiste a la prueba y no logra transmitir, a través del lenguaje verbal y no verbal, las aptitudes, ideas y compromiso necesarios para ejercer tan importante labor. Así en caso de llegar a tener el peor desempeño durante la prueba, tendría la valoración más baja, que corresponde en esta escala al 1.0, comoquiera que en tal supuesto sí se llegó a tener una percepción del aspirante, aunque fuera la más negativa posible.

Por tanto, me asiste en calidad de concursante y ahora accionante la razón, pues el Concejo Municipal de La Sierra cuando afirma que debo indagar sobre la "subjetividad de los concejales que le pusieron cero (0) y (1)", so pretexto del ejercicio de una facultad incurrido en una conducta arbitraria, por cuanto igualó en el puntaje de esta prueba dos circunstancias distintas y no asimilables: la del citado que no se presenta y la de quien acude y desarrolla la entrevista de forma satisfactoria, lo que configura una irregularidad con el potencial de configurar el vicio de expedición irregular de los actos acusados que incidirán sobre la elección.

Su señoría, "la modificación" de la estructura del proceso mediante la Resolución Nro. 004 del 8 de enero de 2023, es extemporánea al haberse notificada una vez se había vencido la jornada laboral y las cuatro entrevistas de las 4 personas inscriptas el día 6 de enero de 2023 antes de las 8:30 am, tal como se establece en la Resolución 003 del 3 de enero de 2023, analizados en contexto con el conocimiento que ya se tenía de los resultados del análisis de los antecedentes y las demás pruebas realizadas por la ESAP y las propias por el CONCEJO MUNICIPAL respecto de 4 concursantes, permiten deducir un tinte de subjetividad en el procedimiento de elección que vulnera la garantía de imparcialidad, proporcionalidad y racionabilidad, en cuanto permite que el ingreso de otras personas de manera extemporánea sea establecido con el ánimo de alterar el resultado final, a partir de la valoración de los puntajes acumulados hasta ese momento, en el que además solo restaba el 10% del puntaje global por definir. Es decir, que cuando el concejo entró a ajustar la jornada de entrevistas ya había fenecido la oportunidad para hacerlo, resultando extemporáneo la Resolución No. 004 del 8 de enero de 2024.

Hasta aquí, los hechos conllevan a un favorecimiento matemático para los aspirantes que no se hicieron presentes en la inscripción a la prueba, el cual, terminó por alterar el ponderado final del orden de los aspirantes elegibles. En efecto, conforme la realidad fáctica de la fecha del 06 de enero, la Suscrita está llamada un mejor lugar en la lista de elegibles,

por cuanto, fue calificada con cero por los concejales o una tarifa mínima, y, porque fue afectada por la inclusión de participantes extemporáneos y con ello, al incrementarse la puntuación acumulada de éstos, fue relegada en su aspiración legítimamente constituida.

La calificación de la entrevista de 3,70 otorgada a la suscrita no atiende a los principios, valores y derechos superiores, especialmente los de transparencia y razonabilidad si se considera:

- Que las tres (3) preguntas seleccionadas y realizadas atienden al carácter objetivo, tal como se denotó detalladamente en el ordinal CUARTA, son preguntas pertinentes, por ende, sus respuestas acertadas en sesión del 6 de enero, debía conllevar de una calificación asistida de **racionalidad y objetividad**. Esto no significa desconocer que en la entrevista esté inherentemente sujeta a parámetros subjetivos, pero, en esta clase de escenarios de lo que se trata es que esa subjetividad no se convierta en arbitrariedad, ya que en todo caso justamente la razonabilidad será el límite de la misma.
- La jurisprudencia constitucional señala que si bien existe subjetividad en la entrevista esto no implica que esta fase esté permeada por criterios arbitrarios o ajenos a los postulados del ordenamiento jurídico, pues de lo que se trata es que en el marco de la discrecionalidad, que caracteriza esa fase, los miembros de la corporación pública apliquen en la entrevista criterios razonables y acordes al cargo al cual se pretende acceder.
- Así, es necesario establecer criterios mínimos de evaluación, no puede ser a priori, por lo tanto ineludible un valor para cada respuesta frente cada una de las tres preguntas. Así entonces, acudiendo a la regla de experiencia o regla matemática conduce a establecer que, la calificación para la persona presente en la entrevista sería del rango mínimo superior a cero hasta 100 puntos. Teniendo en cuenta que se evaluó a través de tres preguntas, es necesario establecer un mínimo calificable para cada pregunta correspondiente a un valor de 33,33 puntos, que para efectos de puntuación a la entrevista (10%) sería de 0,33 por cada pregunta y cuya suma de todas correctas arrojaría 100 puntos, equivalente a 10%.
- Se itera, el ponderado mínimo a asignar una aspirante, basado en el error de la pregunta era de 1 punto por cada concejal, y, siendo que son 33 calificaciones (3 preguntas por cada uno de los 11 concejales), el mínimo total correspondía a 0.33 puntos. Pero, partiendo del acierto expuesto frente a las preguntas formuladas en curso de la entrevista, corresponde entonces definir, cuantas calificaciones correctas resultan necesarias para llegar al ponderado de 3.70; la respuesta viene dada en un total de 12 respuestas, es así, porque el mínimo calificable para una respuesta acertada es de 3.33 y multiplicado ello por 12, y, adicionado con un parcial de 0.7, se obtiene la calificación en cuestión.
- Así entonces, es notorio que solo 12,5 respuestas fueron calificadas, y las demás fueron en cero.
- Ahora, el reparo viene en que, la única posibilidad matemática en la cual, podría mantenerse ese resultado, con exclusión de las restantes 21 respuestas, es, si los concejales dictaron una calificación de cero absoluto frente a tal número de respuestas, a sabiendas, que tal proceder se encuentra prohibido por el reglamento del Concurso, y, por ello invalida la calificación asignada a la Suscrita, salvo que se puntué debidamente el acierto de sus respuestas, o, se asigne el mínimo correspondiente a una respuesta acertada para cada una de las preguntas. En esa medida, matemáticamente, es posible inferir el apartamiento de los dictados de la Resolución 03, pertinente a la convocatoria a la prueba de la entrevista.

El resultado de solo 3,70, da cuenta que se dejó al arbitrio de cada uno de los 11 concejales la determinación del puntaje de la entrevista y se suprimió la valoración del mérito en el peso equivalente al 10% del concurso, lo que abrió paso a que los concejales tuvieran la posibilidad de asignar un puntaje desproporcionadamente elevado a uno de los

concurantes o desproporcionado bajo para la suscrita, sin que esta decisión tuviera sustento alguno, en la medida en que no se encontraba motivada en la calificación separada de cada uno de las preguntas y los criterios o competencias a evaluar.

Este panorama constituye un exceso en el ejercicio de la subjetividad de cada cabildante, que, en caso de incidir en el resultado final del concurso pueden conducir a su anulación.

La respuesta frente a la reclamación objetiva a lo anterior carece de fundamentos sustancial. Y se adoptó una lista de elegibles al Cargo, sin haberse resuelto de fondo la reclamación frente a la calificación. La adopción apresurada de la lista de elegibles, tiene el efecto de pretender consolidar derechos en favor de los aspirantes que incurrieron en la irregularidad de ser escuchados en la entrevista sin el lleno de los requisitos estatuidos por el Concejo. Ello, atenta contra el principio de transparencia en el concurso, en la medida que la Corporación dictó actos administrativos acomodaticios a situaciones particulares, en desmedro de las expectativas legítimas de la Suscrita, y, del curso matemático que llevaba el concurso de méritos.

Sobre el particular, son dos los momentos en que las decisiones adoptadas por el CONCEJO MUNICIPAL DE LA SIERRA, vulneraron garantías constitucionales, derechos constitucionales y principios.

Primero, con la presunta errada y/o falsa motivación, omisión, interpretación y la aplicación inconstitucional de la Resolución Nro. 004 del 6 de enero de 2024, da cuenta del injustificado incumplimiento de las etapas procesales preestablecidas. Y la falta de publicidad, por cuanto no se puso en conocimiento o no se informó de manera oportuna a los participantes, por ende afectando la expectativa legítima.

Segundo, por la falta de motivación y error en la Resolución Nro. 005 del 8 de enero de 2024 reiterada de manera íntegra en la Resolución 007 del 10 de enero 2024, por cuanto se omitió valorar de manera proporcional y razonable la entrevista de la suscrita. Asimismo, por la falta de motivación de la Resolución 006 del 10 de enero 2024, para la solución de los cargos postulados en la reclamación y recurso de reposición del 9 de enero, formulado respecto de los resultados de la valoración o verificación de la prueba de entrevista y/o corrección del error de no haber dado una valoración proporcional y razonable.

Con este panorama, la interpretación para la toma de decisión de la norma procesal, NO observó los cánones constitucionales del debido proceso administrativo y NO agotó los parámetros sustanciales del deber de motivación en cabeza de la administradora de la carrera administrativa.

Conforme a los anteriores planteamientos, se concluye que se encuentra demostrado el vicio de expedición irregular en contra acciones y actos en el marco del concurso de méritos para ocupar el cargo de Personero/a del Mpio de La Sierra-Cauca y, por consiguiente, la presunción de legalidad de las Resoluciones 004, 005, 006, y 007 de enero de 2024, proferida por la Corporación accionada, razón suficiente para que se acceda a la acción constitucional de la referencia y en tal sentido, se proceda conforme las siguientes pretensiones; a saber:

## **5. PETICIÓN/ES**

### **5.1.- MEDIDA PROVISIONAL**

Conforme lo permite el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito medida provisional, la cual encuentra justificación porque la Resolución 007 del 10 de enero de 2024 tiene efectos sustanciales en el proceso meritocrático que se adelanta y está ad portas de estructurar un

perjuicio irremediable a los derechos fundamentales a la igualdad, confianza legítima y al debido proceso administrativo. la resolución cuestionada como la que modificó etapas procesales y la resolución que resolvió reclamación administrativa y un recurso de reposición desconocen flagrantemente una evaluación proporcional y razonable y por ende la expectativa legítima -y no mera expectativa- de mi calidad de concursante a continuar a la siguiente fase del concurso con un puntaje mejor y por ende en el ponderado final en un mejor puesto.

Por otra parte, la adopción de la medida provisional cumple con el principio de proporcionalidad, porque, (i) se encuentra demostrada la inminencia y gravedad del daño y (ii) solo surtirá efectos "por el tiempo que dure este juicio constitucional, es decir no causa daños a terceros.

La suspensión de la Resolución 007 del 10 de enero de 2024 y de la posterior etapa de elección (i) tiene como finalidad evitar las afectaciones a los derechos de las personas involucradas en la aspiración al cargo de Personero/a Municipal de La Sierra podría ser mayor, si con ocasión de la ejecución del fallo judicial, se deben retrotraer o modificar situaciones jurídicas en su respecto.; (ii) es adecuada, en tanto el objeto de la acción de tutela es que dicha resolución sea revocada o se deje sin efectos; (iii) es necesaria, pues no hay otra medida provisional menos invasiva que garantice que el acto o actos que se reclaman ilegales vayan surtiendo efectos mientras se resuelve de fondo esta acción constitucional, pues de nada serviría que las etapas del concurso ya evacuadas se retrotraigan y se vuelvan a practicar, y (iv) es proporcional, porque no tiene otra finalidad más que la de evitar transitoriamente que el acto administrativo siga surtiendo efectos, hasta tanto no se defina el asunto de fondo para salvaguardar así los intereses generales del Estado Social de Derecho y los presupuestos de la Democracia Constitucional.

En consecuencia se solicita como medida provisional se ordene al Honorable Concejo Municipal de La Sierra-Cauca SUSPENDER provisionalmente los efectos de la Resolución 007 del 10 de enero de 2024 y, en consecuencia, SUSPENDER la ejecutoriedad de la lista de elegibles. La medida de suspensión provisional permanecerá vigente, hasta que se adopte una decisión definitiva sobre las acciones de tutela de la referencia.

## **5.2.- PETICIONES PARA EL FALLO DE TUTELA**

De manera respetuosa le solicito señor Juez lo siguiente:

**PRIMERA:** Se **TÚTELE** mis derechos fundamentales de petición, debido proceso, confianza legítima, igualdad y los que de manera oficiosa se encuentren vulnerados por el CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos expuestos.

Consecuencialmente,

**SEGUNDA: ORDÉNESE** la suspensión inmediata del proceso administrativo de la Resolución 007 del 10 de enero de 2024 y de las etapas siguientes del concurso para proveer el cargo de Personera Municipal de La Sierra-Cauca, hasta tanto se defina de fondo la reclamación de revisión y ajuste de la calificación de la prueba de entrevista. Y en caso de haber quedado en firme la lista de elegibles o de haberse realizado la elección se retroceda a la etapa de ajuste de calificación de la prueba.

**TERCERA: AJUSTESE** la calificación de la prueba de entrevista, efectuada frente a la participante LEYDI **JOHANA BEDOYA ARTEAGA**, identificada con CC **1.061.598.099**, como aspirante e inscrita al cargo de Personera/o Municipal de La Sierra-Cauca, ofertado en la convocatoria No. 001 del 1° de agosto de 2023 y reglamentado mediante Resolución Nro. 025 del 1° de agosto de 2023 y 003 del 3 de enero de 2023, conforme a los principios de proporcionalidad, racionalidad y objetividad para continuar con las siguientes fases de selección del concurso de méritos.

Que se establezca como resultado definitivo razonable y proporcional, atendiendo que las preguntas tienen una estructura de carácter objetivo, y al haberse dado respuesta acertada lo que implica una valoración objetiva por cada uno de los once (11) concejales asistentes, de máximo 33,33 o próximo a este si se consideran elementos subjetivos; y por ende deberá ajustarse el ponderado del listado de elegibles adoptado mediante Resolución 005 del 8 de enero de 2023.

**CUARTA:** Se dé a conocer el resultado de la calificación concedida a la suscrita por parte de cada uno de los once (11) concejales que evaluaron el día 6 de enero de 2024 que obra en el formato que el secretario de la Corporación recogió para la respectiva sumatoria (literal e Art. 2 Resolución 003 del 3 de enero de 2024) y en el acta expedida por la Junta Directiva de la Corporación que da cuenta de las sumas que haya obtenido cada candidato al resto del puntaje de las pruebas, es decir, la que da cierre de las entrevistas (Literal f Art 2 Resolución 003 del 3 de enero de 2024).

**QUINTA:** Se excluyan de la valoración de entrevista, o en su defecto se califiquen en cero (0) a las seis (6) personas que se presentaron en el marco de la ampliación del término concedido en la Resolución 004 del 6 de enero de 2024, por cuando dicho acto administrativo tiene presuntamente carece de motivación.

**SEXTA:** Se expida copia íntegra y auténtica de la siguiente documentación con fines probatorios en pro de este proceso administrativo u otros y/o judiciales y por cuanto no tienen naturaleza de reserva, por el contrario, son públicos:

1. Planilla de registro de llegada a la jornada de entrevista programada para el 6 de enero de 2023 y que debió diligenciarse antes de las 8:30 horas. (Literal b Art.2 Resolución 003 del 3 de enero de 2024)
2. Documento que contiene el banco de preguntas para la entrevista (Literal C Art 2 Resolución 003 del 3 de enero de 2024)
3. Documento que contiene la calificación de la entrevista realizada por cada uno (1) de los once (11) concejales evaluadores a la suscrita en respectivo formato y que el secretario de la Corporación recogió para la respectiva sumatoria (literal e Art. 2 Resolución 003 del 3 de enero de 2024).
4. Acta expedida por la Junta Directiva de la Corporación y que da cuenta de las sumas que haya obtenido cada candidato al resto del puntaje de las pruebas, es decir, la que da cierre de las entrevistas (Literal f Art 2 Resolución 003 del 3 de enero de 2024). Si no se emite el acta íntegra, se sirva certificar lo correspondiente respecto de la suscrita.
5. Acta de la sesión o sesiones llevadas a cabo por el H. Concejo Municipal de la Sierra Cauca, durante los días 6 y 7 de enero de 2024. (Literal b del Art. 2 Resolución 003 del 3 de enero de 2024)
6. Grabaciones de las sesiones o sesiones llevadas a cabo por el H. Concejo Municipal de la Sierra Cauca, durante los días 6 y 7 de enero de 2024.
7. Copia de los mensajes de datos, certificando hora de presentación de las seis (6) solicitudes de reprogramación allegadas vía correo electrónico y que motivaron la resolución Nro. 004 del 6 de enero de 2024. En caso que no se emita el contenido de los mensajes de datos, por favor expedir certificación de quienes la presentaron, las horas de presentación y el motivo. (Ley 1755 de 2015- Derecho de petición de información)

**SÉPTIMA: EXHORTAR** al Concejo del municipio de La Sierra – Cauca para que, en lo sucesivo respete los principios que deben regir los concursos de méritos para la elección del personero/a municipal.

**OCTAVA: EXHORTAR** a la Procuraduría General de La Nación para verifique el cumplimiento de la obligación del Concejo Municipal de La Sierra Cauca elija al Personero/a Municipal mediante un proceso de selección por mérito, y que en caso de actuaciones

irregulares, adelantar las acciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por el Código Disciplinario Único o norma que lo modifique o derogue.

## 6. PRUEBAS Y ANEXOS

a) Me permito adjuntar a la presente solicitud, como pruebas, los siguientes documentos.

1. Cédula de ciudadanía de la accionante.
2. Tarjeta profesional y constancia de vigencia de la accionante.
3. Listado de sumatoria de las pruebas practicas por la ESAP.
4. Los siguientes actos administrativos emanados por el honorable Concejo Municipal de la Sierra Cauca:
  - 4.1.1. Resolución 025 del 1º de agosto de 2023.
  - 4.1.2. Resolución 003 del 3 de enero de 2024.
  - 4.1.3. Resolución 004 del 6 de enero de 2024.
  - 4.1.4. Resolución 005 del 8 de enero de 2024.
  - 4.1.5. Resolución 006 del 10 de enero de 2024.
  - 4.1.6. Resolución 007 del 10 de enero de 2024.
5. Reclamación administrativa para ajuste de calificación de la prueba de entrevista y recurso de reposición presentada por la suscrita el 9 de enero de 2024,
6. Para efectos de probar en pro de la protección de la igualdad actos administrativos emanados por el Honorable Concejo Municipal de Andalucía Valle del Cauca:
  - 6.1.1. Resolución 019 del 17 de julio de 2023.
  - 6.1.2. Resolución 002 del 2 de enero de 2023.
  - 6.1.3. Resolución 006 del 8 de enero de 2023.
  - 6.1.4. Informe de entrevista y su calificación disgregada la evaluación de cada una de las preguntas.
7. Informe de INVIAS del estado de las vías el día 6 de enero de 2023 en todo el país.
8. Reporte de INVIAS de las acciones preventivas en la vía panamericana en el sector de ROSAS y en virtud del PMU conformado por la Gobernación de Nariño y los Mprios de Rosas y La Sierra.
9. Circular conjunta Nro. 100-005 – 2023, expedida por el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública y el Director de la Escuela Superior de Administración Pública.
10. Directiva 001 del 27 de enero del 2023 de la Procuraduría General de la Nación.
11. Circular 0012 expedida por la Procuraduría General de La Nación y para su aplicación analógica en el presente caso.

b) Solicito su señoría se sirva ordenar con destino a este expediente constitucional y algunas de ellas fueran negadas en sede administrativa, la copia integra y auténtica de la siguiente documentación:

1. Planilla de registro de llegada a la jornada de entrevista programada para el 6 de enero de 2023 y que debió diligenciarse antes de las 8:30 horas. (Literal b Art.2 Resolución 003 del 3 de enero de 2024)
2. Documento que contiene el banco de preguntas para la entrevista (Literal C Art 2 Resolución 003 del 3 de enero de 2024)
3. Documento que contiene la calificación de la entrevista realizada por cada uno de los 11 concejales evaluadores a la suscrita en respectivo formato y que el secretario de la Corporación recogió para la respetiva sumatoria (literal e Art. 2 Resolución 003 del 3 de enero de 2024).

4. Acta expedida por la Junta Directiva de la Corporación y que da cuenta de las sumas que haya obtenido cada candidato al resto del puntaje de las pruebas, es decir, la que da cierre de las entrevistas (Literal f Art 2 Resolución 003 del 3 de enero de 2024). Si no se emite el acta integra, se sirva certificar lo correspondiente respecto de la suscrita.
5. Acta de la sesión o sesiones llevadas a cabo por el H. Concejo Municipal de la Sierra Cauca, durante los días 6 y 7 de enero de 2024. (Literal b del Art. 2 Resolución 003 del 3 de enero de 2024)
6. Grabaciones de las sesiones o sesiones llevadas a cabo por el H. Concejo Municipal de la Sierra Cauca, durante los días 6 y 7 de enero de 2024.
7. Copia de los mensajes de datos, certificando hora de presentación de las seis (6) solicitudes de reprogramación allegadas vía correo electrónico y que motivaron la resolución Nro. 004 del 6 de enero de 2024. En caso que no se emita el contenido de los mensajes de datos, por favor expedir certificación de quienes la presentaron, las horas de presentación y el motivo. (Ley 1755 de 2015- Derecho de petición de información)

## 7.- NOTIFICACIONES

### LAS ACCIONADAS:

(i) **CONCEJO MUNICIPAL DE LA SIERRA - CAUCA**, barrio Sur, calle principal-edificio CAM La Sierra-Cauca. Correo electrónico, del concurso de méritos [concejomunicipal@lasierra-cauca.gov.co](mailto:concejomunicipal@lasierra-cauca.gov.co) del origen de las decisiones administrativas de la Honorable Corporación. NO tengo conocimiento de dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales.

(ii) **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C., Colombia. Código Postal: 11032. Correo de notificaciones judiciales: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co).

**LA SUSCRITA**, puede ser notificada en la calle 3 # 1-68 oficina 307 edificio La Casona del Virrey, Popayán Cauca, celular 3206688443 y dirección electrónica [johanabedoyar@gmail.com](mailto:johanabedoyar@gmail.com)

## 8. JURAMENTO

Bajo la Gravedad de Juramento, manifiesto que no he presentado acciones de tutela, demandas, ni ninguna otra solicitud judicial previa, en relación con los mismos hechos.

Atentamente, Leydi Johana Bedoya Arteaga  
Firmado digitalmente por Leydi Johana Bedoya Arteaga

**LEYDI JOHANA BEDOYA ARTEAGA**  
C.C. Nro. 1.061.598.099 de Rosas